

OFORD: 77888

Santiago, 25 de agosto de 2023

Antecedentes.: Su presentación de fecha 11 de

abril de 2023.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

Se ha recibido su presentación del Ant., mediante la cual consulta sobre los requisitos patrimoniales mínimos para la constitución de sociedades Operadoras de Tarjetas de Pago, señalando: (i) Que existe una incongruencia entre el capital mínimo exigido en la Circular N°1 de Operadores de Tarjetas de Pago de esta Comisión (Circular), que establecería un monto no inferior a 25.000 UF, y en el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (CNFBCCH), que requeriría un monto no inferior a 10.000 UF; y (ii) Se requiere pronunciamiento sobre cuál es en defintiva el monto del capital mínimo y la forma de acreditarlo.

Al respecto, cumple esta Comisión con señalar a Ud. lo siguiente:

1. En cuanto a la primera consulta, en el numeral 1 de su Título III de la Circular vigente se indica que "...los Operadores deben mantener en todo momento un capital pagado y reservas no inferior al monto superior entre 10.000 Unidades de Fomento y 20% del monto promedio diario de los pagos efectuados por el Operador..." (el subrayado es nuestro). En la misma línea, el Capítulo III.J.2 del CNFBCCH dispone en su título literal iii. del número 3 del Título III, que las Empresas Operadoras deben "...mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre (a) 10.000 Unidades de Fomento; y (b) el 20% del monto promedio diario de los pagos efectuados por el Operador ...".

De lo expuesto, se aprecia que el capital mínimo exigido a los Operadores es de 10.000 UF al momento de su constitución como sociedad anónima especial, aplicándose en lo demás lo señalado en la normativa antes transcrita.

2. En relación con su segunda consulta, cabe advertir que tal como indica en su misiva, al momento de la constitución la sociedad operadora no existe, pues se trata de una sociedad anónima especial. En efecto, este tipo de sociedades solo existe una vez que la Comisión dicte una resolución que autorice su existencia, y que el certificado especial que expida al efecto sea inscrito y publicado conforme establece el artículo 126 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas y el artículo 3 de su Reglamento. En ese sentido, no es posible efectuar el pago del capital al momento del otorgamiento de la escritura, sino que éste debe materializarse una vez cumplidos los trámites legales antedichos, dejando en todo caso constancia en la respectiva escritura de la forma en que se llevará a cabo.



Usualmente, se establece en la escritura que los accionistas enteran los fondos necesarios para el pago del capital social que les corresponde aportar, mediante su entrega a una empresa bancaria/compañía de seguros o similar, que procederá a custodiarlos durante el proceso de autorización de existencia, con la instrucción de entregarlos a la sociedad tan pronto como ésta tenga existencia legal. Ello, sin perjuicio de considerar otras posibles alternativas que puedan ser presentadas con el mismo objeto por el interesado, en la medida que las mismas se enmarquen dentro de la normativa que les sea aplicable y cumplan con el propósito indicado, en orden a que el instrumento respectivo permita asegurar el pago del aporte al momento de perfeccionarse la constitución legal de la sociedad (ej. depósito o instrumento en custodia que sea a la vista y liquidable para cumplir con el pago del capital oportunamente).

3. Por último, la Circular N°1 se encuentra disponible en el siguiente link: https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-30178_doc_pdf.pdf

Y el Capítulo III.J.2 del CNBCCH en el siguiente link:

https://www.bcentral.cl/documents/33528/115568/CapIIIJ2.pdf/5a4ffe72-29ca-103c-398b-52001f1b344c? t= 1689965303960

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero